

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia; y del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos

REFERENCIA:
AL ECU 4/2018

26 de junio de 2018

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial; y Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, xenofobia y formas conexas de intolerancia, de conformidad con las resoluciones 35/7, 37/8, 35/15, 32/32, 34/5, 33/12, 34/35 y 36/15 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con las alegaciones del secuestro y las amenazas contra los defensores de derechos humanos el Sr. **Yaku Pérez Guartambel**, Sr. **Mario Gonzalo**, Sr. **Fárez Ramon**, Sr. **Víctor Hernández Siavichay** y Sr. **Manuel Gayllas**, debido a su trabajo en defensa de los derechos de los pueblos indígenas y el derecho al medioambiente sano en el contexto de las actividades mineras en la región de Cuenca.

Según la información recibida:

La empresa ecuatoriana Ecuagoldmining South America SA fue creada en 2015 en Cuenca por la empresa china de inversión, Junefield Mineral Resources Holdings Limited. La empresa opera el proyecto minero de oro y plata “Río Blanco”, que abarca una extensión de 3,308 hectáreas a 3,900 metros de altura. La explotación del proyecto empezó en 2017.

Yaku Pérez Guartambel es un líder indígena y presidente de la Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa de Ecuador (ECUARUNARI), una organización que promueve los derechos humanos de los pueblos indígenas y la protección de los defensores de derechos humanos en Ecuador. Mario Gonzalo, Fárez Ramon, Víctor Hernández Siavichay, Manuel Gayllas, y Yaku Pérez Guartambel son miembros de la Federación de Organizaciones Campesinas e Indígenas del Azuay (FOA). Dicha organización apoya a las comunidades indígenas de Río Blanco y Molleturo, que se oponen a las actividades mineras de Ecuagoldmining South America S.A. por la contaminación que podrían causar y por su impacto sobre la salud y el acceso de las comunidades al agua limpia. No se han establecido mecanismos de participación para las comunidades potencialmente afectadas en el marco de este proyecto. Tampoco se ha llevado a cabo un proceso de consulta libre, previa e informada para obtener el consentimiento de las comunidades indígenas sobre cuestiones relacionadas al proyecto que les podrían afectar.

El 9 de mayo de 2018, alrededor de las 7:30 de la mañana, un grupo de personas supuestamente vinculadas con la empresa Ecuagoldmining South America S.A. retuvieron a los señores Guartambel, Gonzalo, Ramon, Siavichay y Gayllas cuando se trasladaban por vehículo a la comunidad de Río Blanco en Molleturo del Cantón de Cuenca. Ese mismo grupo de personas rompió los parabrisas y pinchó las llantas del vehículo, acusando al Sr. Guartambel de ser el responsable de un incendio en el campamento minero en Río Blanco.

Los autores del asalto empujaron el vehículo hasta la Escuela Cochapamba. Después de exigir al Sr. Guartambel salir del auto, las personas presuntamente vinculadas con la empresa le golpearon, escupieron, jalaron del cabello y le obligaron a quitarse la ropa, mientras lo amenazaban con crucificarlo y quemarlo vivo, todo en presencia de los niños y niñas de la escuela. A continuación, los cinco defensores de derechos humanos fueron trasladados a una casa, donde las mismas personas continuaron amenazándolos.

Aproximadamente a las 2:30 de la tarde, después de la intervención de los habitantes de la localidad de Molleturo, los autores del ataque liberaron a los defensores bajo la condición de que no regresaran a Molleturo ni se opusieran nuevamente a los proyectos mineros en la zona, si no querían ser quemados vivos.

Se expresa grave preocupación por el presunto secuestro, las amenazas y la agresión contra el Sr. Guartambel, el Sr. Gonzalo, el Sr. Ramon, el Sr. Siavichay y el Sr. Gayllas por razones directamente relacionadas con su trabajo pacífico y legítimo en defensa de los derechos humanos amenazados por las actividades mineras en Río Blanco. Asimismo, preocupa que en el marco del proyecto minero Río Blanco de la empresa Ecuagoldmining South America S.A, los miembros de las comunidades indígenas no hayan sido consultados de forma libre, informada y previa sobre decisiones que les afectarían directamente, incluyendo su derecho al medio ambiente sano y al agua segura.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Por favor, sírvase proporcionar información detallada sobre la investigación, y los posibles exámenes médicos y judiciales relacionados con el caso, así como los avances o resultados disponibles. Si estos no han sido iniciados, le rogamos explicar el motivo
3. Por favor indique las medidas adoptadas para garantizar que las personas defensoras de derechos humanos puedan llevar a cabo su labor sin miedo sufrir actos de intimidación, acoso o represalias de ningún tipo.
4. Sírvase indicar qué medidas se han tomado para garantizar tanto la integridad física y psicológica de los defensores y defensoras de derechos medio-ambientales, así como la existencia de un contexto propicio y seguro para el legítimo desarrollo de sus actividades.
5. Sírvase indicar qué medidas han sido tomadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar que las empresas, incluyendo Ecuagoldmining South America S.A y Junefield Mineral Resources Holdings Limited respeten los derechos humanos de acuerdo con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, incluyendo (i) enunciar claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que respeten los derechos humanos en todas sus actividades, (ii) asesorar de manera eficaz a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en sus actividades; (iii) alentar y si es preciso exigir a las empresas que expliquen cómo tienen en cuenta el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos.
6. Igualmente sírvase informar sobre las medidas tomadas para que las personas afectadas puedan tener acceso a mecanismo de reparación eficaces.

7. Sírvese proporcionar información sobre las medidas tomadas para asegurar la participación significativa de las comunidades afectadas en las decisiones que les pueden afectar en el marco del proyecto Río Blanco, incluyendo las medidas para identificar, prevenir, mitigar y remediar las consecuencias negativas que Ecuagoldmining South America S.A y Junefield Mineral Resources Holdings Limited provocan o contribuyen a provocar.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

Una carta sobre el mismo asunto ha también sido enviada al Gobierno de China y las empresas involucradas.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos de las organizaciones, asociaciones y defensores de derechos humanos e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Anita Ramasastry

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

John H. Knox

Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

Agnes Callamard

Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Victoria Lucia Tauli-Corpuz
Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

E. Tendayi Achiume
Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial,
xenofobia y formas conexas de intolerancia

Baskut Tuncak
Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y
eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, y, sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Quisiéramos referirnos a los artículos 6, 9, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Ecuador el 6 de marzo de 1969, que establecen los derechos a la vida, a la libertad y la seguridad personales, a la libertad de opinión y expresión y el derecho a la libertad de asociación.

Quisiéramos recordarle al Gobierno de su Excelencia sobre la Observación General No. 35 de la Comité de Derechos Humanos, el cual establece que el derecho a la seguridad personal protege a las personas contra lesiones físicas o psicológicas infligidas de manera intencionada, independientemente de que la víctima esté o no privada de libertad. El derecho a la seguridad personal también obliga a los Estados partes a adoptar medidas apropiadas ante amenazas de muerte contra personas del ámbito público y, de manera más general, a proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado. Los Estados partes deberán adoptar tanto medidas para prevenir lesiones futuras como medidas retrospectivas, como la aplicación de la legislación penal, en respuesta a lesiones ya infligidas.

Deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Quisiéramos subrayar que la Resolución 24/5 del Consejo de los Derechos Humanos recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, incluidas las personas que abracen opiniones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, como los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

Además, artículo 12, párrafos 2 y 3, estipula que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

También deseamos referirnos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007 que alienta a los Estados a cumplir y aplicar efectivamente todas sus obligaciones tratándose de los pueblos indígenas en virtud de los instrumentos internacionales. El artículo 7.1 afirma el derecho a la vida, la integridad física y la seguridad de las personas indígenas. El artículo 26 reconoce el derecho de los pueblos indígenas sobre las tierras, territorios y recursos naturales que tradicionalmente hayan poseído, ocupado o utilizado y que los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos respetando debidamente sus costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra. Por otro lado, el artículo 32 dispone que “[l]os Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo”.

Además, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en su Recomendación general N° XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas ha afirmado reiteradamente que la discriminación contra los pueblos indígenas es una cuestión que incumbe a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El Comité exhorta en particular a los Estados Partes que “proporcionen a los pueblos indígenas las condiciones que les permitan un desarrollo económico y social sostenible, compatible con sus características culturales” (para. 4c); y “garanticen que los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado (para. 4d). “El Comité exhorta especialmente a los Estados Partes a que reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales” (para. 5).

Finalmente, quisiéramos también llamar la atención sobre los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos (A/HRC/17/31). Los Principios Rectores clarifican que conforme a las obligaciones internacionales de derechos humanos “los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas” (Principio Rector 1). Esto requiere que los Estados “enunci[en] claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que se respeten los derechos humanos en todas sus actividades” (Principio Rector 2). “ En cumplimiento de su obligación de protección, los Estados deben: a) Hacer cumplir las leyes que tengan por objeto o por efecto hacer respetar los derechos humanos a las empresas, evaluar periódicamente si tales leyes resultan adecuadas y remediar eventuales carencias; b) Asegurar que otras leyes y normas que rigen la creación y las actividades de

las empresas, como el derecho mercantil, no restrinjan sino que propicien el respeto de los derechos humanos por las empresas; c) Asesorar de manera eficaz a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en sus actividades; d) Alentar y si es preciso exigir a las empresas que expliquen cómo tienen en cuenta el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos. (Principio Rector 3).

Las empresas tienen también una responsabilidad de respetar los derechos humanos, lo cual requiere de su parte que cuenten con políticas y procedimientos apropiados; como un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar, y rendir cuentas de como abordan su impacto sobre los derechos humanos y procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que han provocado o contribuido a provocar. (Principios 11-24). Este proceso de identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos debe incluir consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas (Principio Rector 18). Los Principios Rectores también enfatizan que “Los Estados deben asegurarse [...] que no se pongan obstáculos a las actividades legítimas y pacíficas de los defensores de los derechos humanos” (comentario al Principio Rector 26).